



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

### ACUERDO MUNICIPAL N° 149 -2019-C/PPP

San Miguel de Piura, 06 de diciembre de 2019

#### VISTOS:

Expediente Administrativo que contiene: i) Hoja de Registro N° 00048050, de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual el ciudadano José Benel Alvarado Rojas, solicitó la Vacancia del Teniente Alcalde por causal contenida en el artículo 11 de la Ley N° 27972: "(...) *Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición (...)*"; ii) Informe N° 1276-2019-OSG/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2019; iii) Oficio Múltiple N° 45-2019-OSG/MPP, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde se les notifica al Pleno del Concejo Municipal, la solicitud de vacancia contra regidor Pierre Gabriel Gutiérrez Medina; iv) Oficio Múltiple N° 047 -2019-OSG/MPP, cuyo asunto fue notificar la Citación a Sesión Extraordinaria N° 27-2019: Solicitud de Vacancia contra regidor Pierre Gabriel Gutiérrez Medina; v) Hoja de Registro N° 00051247, de fecha 05 de diciembre de 2019, adjuntando escrito de descargos presentado por el Teniente Alcalde; vi) Memorando N° 352- 2019- GM/MPP, de fecha 25 noviembre 2019; vii) Memorando N° 353-2019- GM/MPP, de fecha 25 noviembre 2019; y demás escritos que forman parte integrante del citado Expediente Administrativo; viii) Hoja de Registro N° 00051250, de fecha 05 de diciembre de 2019, adjuntando escrito designando el Teniente Alcalde abogado de defensa;



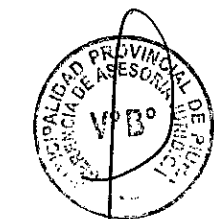
#### CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en el artículo II del Título Preliminar, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9° del mismo Texto legal, prescribe que son atribuciones del Concejo Municipal: "(...) 8. *Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. (...) 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor. (...)*".

Que, el artículo 11°, de la norma señalada en el considerando precedente, ha prescrito que: "(...) *Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición (...)*";

Que, asimismo, el artículo 23°, de la Ley N° 27972, determina el procedimiento de la declaración de vacancia del alcalde y los regidores, el mismo que se encuentra señalado en el



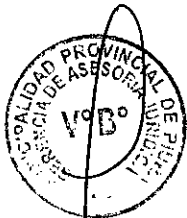
*Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales*, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, en donde se determina de manera expresa que este pedido de vacancia debe de realizarse en una Sesión Extraordinaria, previo a ello se deben de seguir los lineamientos necesarios para la tutela de los derechos fundamentales de los miembros afectados, a efectos que ejerzan su legítimo derechos a la defensa respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, además de los plazos establecidos por la Ley de la materia;

Que, cabe indicar que el artículo 41° de la norma acotada en los considerandos precedentes, dispone: *“Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*;

Que, el ciudadano José Benel Alvarado Rojas, con fecha 18 de Noviembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 00048050, presentó solicitud de vacancia ante el Alcalde Provincial de Piura contra el Teniente Alcalde, Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina, en su calidad de Primer Regidor, invocando la causal contenida en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972: *“(…) Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición (…)”*;



Que, conforme al Informe N° 1276-2019-OSG/MPP, la Oficina de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Piura, tiene a bien remitir la solicitud de vacancia invocando como causal el ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas del Primer Regidor Pierre Gabriel Gutiérrez Medina;



Que, mediante Oficio Múltiple N° 047-2019-OSG/MPP de fecha 25 de noviembre, la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Piura notifica al Alcalde y Regidores para la Citación a Sesión Extraordinaria N° 27-2019 a realizarse el día 06 de diciembre de 2019, notificándose en tiempo y modo oportuno;

Que, con Oficio Múltiple N° 49-2019-OSG/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2019, el Primer Regidor Pierre Gabriel Gutiérrez Medina, con Expediente N° 00051247 y Expediente N° 00051250, el Teniente Alcalde Ingeniero Pierre Gabriel Gutiérrez Medina y designó como su abogado defensor al Dr. Michel Samaniego Monzón, con registro CAC N° 3719; solicitado el uso de la palabra para que ejerza su defensa en la Sesión Extraordinaria N° 27-2019;



Que, el Teniente Alcalde, con Hoja de Registro N° 00051247, de fecha 05 de diciembre de 2019, adjuntando escrito de descargos planteando su defensa, donde argumenta lo siguiente:  
“(…)

#### **I. SOBRE LOS HECHOS:**

##### ***Del pedido de vacancia solicitado por el ciudadano José Benel Alvarado Rojas***

- *De acuerdo con la Resolución de Alcaldía N° 846-2019-A/MPP se emitió un acto administrativo en donde se asignó al servicio de Serenazgo dos camionetas la misma que fue suscrita por el regidor Ing. Pierre Gabriel Gutiérrez Medina como Alcalde (e).*



- De conformidad con la resolución de Alcaldía N° 960-2019-A/MPP, el alcalde provincial de Piura Abog. Juan José Díaz Dios declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 846-2019-A/MPP que ha sido firmada por error involuntario pues el citado regidor no estaba encargado del despacho de alcaldía por lo cual lo declara nulo por ser incompetente para la suscripción de un acto administrativo, por consiguiente el regidor ha realizado un acto administrativo.

- Que siguiendo lo señalado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 241-2019-JNE; la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM responde a que de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma Municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administra y fiscalizar.

- En ese sentido, tal como lo ha establecido el Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 806-2013-JNE, de 22 de agosto del 2013, la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones o cargo ejecutivo o administrativos es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como puede ser el alcalde u otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales.

- Por otro lado, conforme a ello, el órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (resolución N° 481-2013-JNE del 23 de mayo del 2013).

- Según Resolución N° 231-2017-JNE del 12 de junio de 2017, se entiende por función administrativa o ejecutiva toda actividad o toma de decisiones que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí, que cuando el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM invoca la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como la ejecución de sus subsecuentes fines.

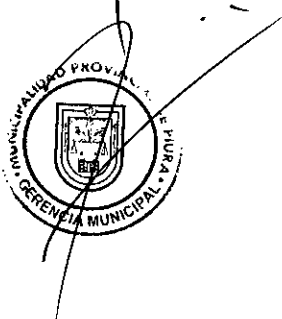
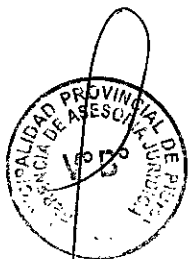
**De la base legal de la solicitud de vacancia.**

El ciudadano presenta como fundamento legal de su pedido lo siguientes cuerpos normativos

- Ley Orgánica de Municipalidades:

**Artículo 11.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES:** "Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición Sistema Peruano de Información Jurídica son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor. Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.

De acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades:



*ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES* Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones: 4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.

*De los medios probatorios que adjunta el solicitante de la vacancia.*

1. DNI del ciudadano José Benel Alvarado Rojas.
2. Resolución de Alcaldía N° 846-2019-A-MPP. Se emitió un acto administrativo en donde se asignó al servicio de Serenazgo dos camionetas la misma que fuera suscrita por el regidor Pierre Gabriel Gutiérrez Medina como Alcalde (e).
3. Resolución de Alcaldía N° 960-2019-A/MPP, donde el Alcalde Provincial de Piura declara la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 846-2019-A-MPP por haber sido emitida por el regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina quien no se encontraba encargado del despacho de Alcaldía.

## II. SOBRE LOS DESCARGOS :

*Del debido proceso en el procedimiento de vacancia de autoridades municipales.*

Se debe considerar como punto de partida que conforme a la naturaleza de la pretensión, lo que se busca es la vacancia de una autoridad debidamente elegida mediante elección popular, por lo que el respeto al debido proceso es una de las características principales de este procedimiento, debiendo señalar que este mismo se enmarca a un proceso especial, debido a su naturaleza administrativa y jurisdiccional, es por ello que el respeto al debido proceso, entendido este último como una institución que reúne todas aquellas garantías que permitan afirmar que nos encontramos frente a un proceso justo. Éste comprende tanto un debido proceso formal como material, siendo éste último elemento el cual implica que una decisión se encuentra conforme a derecho, máxime si de por medio se encuentra el derecho constitucional a elegir y ser elegido.

El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso electoral, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia. “[...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”<sup>1</sup>.

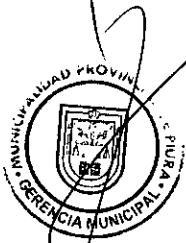
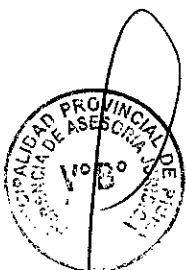
Bajo esa tesitura resulta conveniente señalar que dentro del plazo otorgado y teniendo la documentación necesaria, se están emitiendo los descargos correspondientes dentro del marco de la ley y el derecho, en aras de ejercer mi derecho constitucional a la defensa.

*Sobre el Derecho Constitucional de Participación ciudadana en asuntos públicos.*

El Artículo 31 de la Constitución Política del Perú, contempla sobre la participación ciudadana en asuntos públicos, la cual dispone que “Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley Orgánica”.

En ese sentido el derecho a la participación política, en lo que respecta a su dimensión pasiva, es decir, el derecho a ser elegido, se ejerce en el marco del respeto a los derechos fundamentales y constitucionales, (derecho a la participación política y derecho al debido

<sup>1</sup> Academia de la Magistratura, El Debido Proceso en la jurisprudencia, Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima). Op. cit., p. 17.



proceso) a las cuales se debe sumar el respeto a la jurisprudencia nacional, en este caso al máximo órgano electoral peruano que es el Jurado Nacional de Elecciones, esto en aras de analizar el caso en concreto en concordancia a la interpretación, análisis, y procedimientos establecidos en los arduos pronunciamientos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

**Sobre el pedido de vacancia y la causal invocada.**

Que, corresponde a mi defensa determinar si, a partir de los hechos que se atribuyen, **PIERRE GABRIEL GUTIERREZ MEDINA**, regidor del Concejo Provincial de Piura, incurrió en la causal de vacancia establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

En ese sentido se debe realizar un análisis sistemático sobre los elementos que configuran la causal de vacancia establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, señala que establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que no están facultados para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

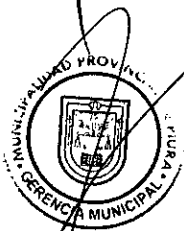
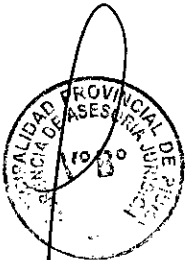
Se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implica una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando se establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

Así pues, "en síntesis, la finalidad del segundo párrafo del artículo 11 de la LOM es evitar la anulación o menoscabo relevante a las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. Entonces, si es que los hechos imputados a algún regidor no suponen, en cada caso concreto, una anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal, no debería proceder una solicitud de declaratoria de vacancia en dicho caso" (Resolución N.º 551-2013-JNE, fundamento 10).

Ahora bien, a fin de determinar la configuración de dicha causal de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente que: a) el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) el acto suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

Así pues, para declarar la vacancia de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no basta con realizar la conducta tipificada expresamente en la ley (el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas) ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y conscientemente por el regidor (principio de culpabilidad), sino que, además, será imperativo acreditar que la actuación que sustenta el pedido de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de su función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme dispone el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

Por cierto, dicho elemento no es novedoso al interior del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Toda vez que, ya en la Resolución N.º 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que "el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras".



**DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 11, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LOM**

Ahora bien, la prohibición que establece el artículo 11 de la LOM no es absoluta, pues la mencionada ley, en aras de garantizar el normal desarrollo de las actividades municipales, establece supuestos excepcionales en los que es válido que un regidor ejerza o asuma funciones ajenas a las labores representativas, normativas y de fiscalización que le son inherentes.

Así, por ejemplo, el artículo 24 de la LOM dispone que, en caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, es decir, el primer regidor hábil de su lista. Esto es, de producirse alguno de estos supuestos, el primer regidor asumirá el pleno ejercicio de las funciones políticas, administrativas y ejecutivas del despacho de alcaldía, sin que implique la configuración de la causal de vacancia por ejercicio de función ejecutiva o administrativa.

Para lo que aquí interesa, la ausencia constituye una situación en la que el burgomaestre está impedido de ejercer sus funciones de manera temporal, sean por razones voluntarias o involuntarias (Resolución N.º 777-2009-JNE). Consecuentemente, de producirse esta, debe aplicarse la consecuencia jurídica contemplada en el referido artículo 24, la cual implica que el primer regidor asuma las funciones, atribuciones y competencias legales de quien se encuentra temporalmente apartado del cargo de alcalde (Resolución N.º 0821-2011-JNE).

En esa línea, en la Resolución N.º 551-2013-JNE, del 11 de junio de 2013, se estableció que "cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones, por razones voluntarias o involuntarias, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente el encargo de funciones del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutorio que así lo establezca, conforme al criterio establecido en la Resolución N.º 1280-2006-JNE, de fecha 20 de julio de 2006. No obstante, el alcalde o el concejo municipal podrán emitir tal acto resolutorio que formalice el encargo otorgado, con el propósito de salvaguardar la validez de los actos que ejecute el teniente alcalde encargado durante su gestión" (fundamento 17).

En suma, frente a la ausencia del alcalde titular lo que corresponde por imperio de la ley es que el primer regidor asuma el despacho de alcaldía, sin que para ello sea necesario un acuerdo previo del concejo municipal, ya que lo que se busca es salvaguardar el gobierno de la corporación edil y, por ende, la normal prestación de los servicios a la vecindad.

**ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**Primer regidor**

CARGO	NOMBRE	LISTA	ESTADO
ALCALDE PROVINCIAL	JUAN JOSÉ DÍAZ DÍAZ	R	0
REGIDOR PROVINCIAL	PIERRE GABRIEL GUTIÉRREZ MEDINA	R	0
REGIDOR PROVINCIAL	HERIBERTO MAGROS WESSE LEÓN	R	0
REGIDOR PROVINCIAL	MARTÍN PARFITECAMA SÁNCHEZ	R	0

Como es de observarse en el observatorio de la gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones – INFOGOB, se muestra que el ciudadano Pierre Gabriel Gutiérrez Medina, tiene el cargo de elección popular de primer regidor de la Municipalidad Provincial de Piura.

En ese sentido se debe analizar que conforme obra en anexos los documentales en los cuales al primer regidor señor Pierre Gabriel Gutiérrez Medina, se le encarga la alcaldía conforme al siguiente detalle:

Días que asume encargatura Con Resolución N° 0816-2019-A/MPP	Fecha que firma la resolución cuestionada Resolución N° 846-2019-A/MPP
07 al 11 de setiembre del 2019	13 de setiembre 2019



Sin embargo no debemos dejar de soslayar que respecto a las condiciones del despacho de alcaldía de un concejo municipal, al respecto la Resolución N° 1218-2018-JNE, ha indicado en forma expresa, clara e indubitable que:

"El artículo 24 de la LOM dispone que, en caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, es decir, el primer regidor hábil de su lista. Esto es, que al producirse la vacancia o la ausencia del alcalde, el primer regidor asumirá el pleno ejercicio de las funciones políticas, administrativas y ejecutivas del despacho de alcaldía.

Para lo que aquí interesa, la ausencia constituye una situación en la que el burgomaestre está impedido de ejercer sus funciones de manera temporal, por razones voluntarias o involuntarias (Resolución N.º 777-2009-JNE). Consecuentemente, de producirse el supuesto previsto en el artículo 24 de la LOM, es decir, la ausencia del alcalde, se aplicará la consecuencia jurídica contemplada en la misma norma, la cual es que el primer regidor asuma las funciones, atribuciones y competencias legales de quien se encuentra temporalmente apartado del cargo de burgomaestre (Resolución N.º 0821-2011-JNE).

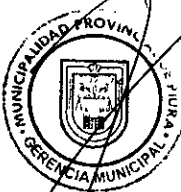
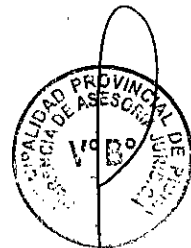
Ahora bien, ya este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N.º 880-2013-JNE, del 19 de setiembre de 2013 (considerando 13), estableció que el presupuesto para la aplicación del artículo 24 de la LOM es la ausencia o vacancia del alcalde, no entendiéndose la ausencia como un alejamiento físico de la circunscripción política en donde el alcalde ejerce su mandato, sino como una consecuencia del apartamiento temporal de todas las funciones inherentes al cargo. Precisamente, ante dicho apartamiento temporal del alcalde, la LOM prevé que el llamado a reemplazarlo, en primer orden, es el teniente alcalde.

En el caso de las municipalidades, este colegiado ha señalado en las Resoluciones N.º 420-2009-JNE y N.º 777-2009-JNE, que la encargatura de funciones del alcalde al teniente alcalde involucra la totalidad de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas, en los casos en que el alcalde no pueda ejercer sus funciones, debido a circunstancias voluntarias o involuntarias. En ese sentido, la encargatura se diferencia de la delegación de funciones, que tiene naturaleza específica y no implica la ausencia del titular que las delega."

Como es de observarse el día que el primer regidor firma el acto administrativo son cercanos a los que formalmente asumía por encargo del Alcalde a través de la Resolución N° 816-2019-A/MPP. No existiendo una intención ni voluntad (ausencia de culpabilidad) en la suscripción del acto administrativo contenido en la Resolución N° 846-2019-A/MPP de fecha 13 de setiembre del 2019. Máxime que conforme al Informe N° 097-2019-OADA-A/MPP de fecha 10 de octubre del 2019, emitido por la Oficina de Apoyo al Despacho de Alcaldía, ante la emisión de la Resolución de Alcaldía en la que textualmente se precisa : "(...) **Le comunico que la Resolución N° 846-2019-A/MPP de fecha viernes 13 de setiembre del 2019, ha sido firmada por el teniente alcalde Ing. Pierre Gabriel Gutiérrez Medina; SIN EMBARGO INVOLUNTARIAMENTE SE ORIGINÓ ERROR EN LA FECHA,** pues el citado regidor no estaba encargado del Despacho de Alcaldía. En tal sentido, sugiero dejar sin efecto la Resolución N° 846-2019-A/MPP de fecha viernes 13 de setiembre del 2019, para que la misma sea suscrita por el Alcalde Abg. Juan José Díaz Dios, debiendo su despacho autorizar a la Secretaria General la Proyección de la Resolución de Alcaldía.

Bajo esos términos debemos considerar que mediante Informe N° 097-2019-OADA-A/MPP de fecha 10 de octubre del 2019, es el propio Jefe de la Oficina de Despacho de Alcaldía que manifiesta que involuntariamente se originó un error en la fecha, pues mi persona no se encontraba encargado de despacho de alcaldía.

Sin perjuicio de lo expuesto debemos analizar que una de las funciones específicas que tiene el Jefe de la Oficina de Despacho de Alcaldía, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Piura es de "examinar, evaluar y analizar el



contenido de los documentos e información recepcionada por el despacho, clasificar la información de su despacho, entre otros...". Funciones que en su oportunidad no se ejecutaron, conllevando por ello al error material por parte de mi persona en calidad de primer regidor. Debiendo indicar además que dichas responsabilidades fueron enviadas oportunamente para deslindar responsabilidades futuras, tal y como se puede verificar en el Memorando N° 267-2019-A/MPP, Memorando 352-2019-GM/MPP y Memorando 353-2019-GM/MPP de fecha 25 de noviembre del 2019.

Denominación del Cargo	Jefe de Oficina
Código	010120EC
Funciones Específicas	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Examinar, evaluar y analizar el contenido de los documentos e información recepcionada por el Despacho, clasificándola según su prioridad para su atención en Alcaldía.</li> <li>b) Formular y elaborar proyectos de directivas dentro del ámbito de su competencia.</li> <li>c) Utilizar el Sistema Integrado de Administración Municipal - SIAM, Sistema de Gestión de Expedientes - SIGE, y otros sistemas informáticos de su competencia, como herramientas de gestión municipal. Así mismo supervisar que el personal a su cargo haga correcto uso de los mismos.</li> <li>d) Derivar la documentación registrada a las oficinas correspondientes o en su defecto, elaborar las respuestas pertinentes para la revisión y firma del Alcalde.</li> <li>e) Supervisar y efectuar el seguimiento de la documentación derivada por su despacho hacia las oficinas correspondientes.</li> <li>f) Clasificar la información de su despacho para ser comunicada al Alcalde, con la finalidad de mantenerlo informado sobre asuntos de especial importancia y urgencia.</li> <li>g) Analizar los reportes generados en su despacho sobre los documentos gestionados, para derivarlos a Alcaldía.</li> <li>h) Apoyar en la coordinación de eventos públicos que involucren al Alcalde.</li> <li>i) Construir la formulación, ejecución y supervisión del Plan Operativo Institucional de la dependencia a su cargo.</li> <li>j) Utilizar el correo electrónico institucional como herramienta de coordinación y gestión.</li> <li>k) Otras funciones que le asigne el Alcalde.</li> </ul>

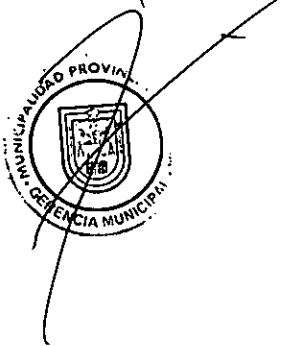
**Del error material y el fondo de la Resolución N° 846-2019-A/MPP**

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, para declarar la vacancia de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no basta con realizar la conducta tipificada expresamente en la ley (el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas) ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y conscientemente por el regidor (principio de culpabilidad), sino que, además, será imperativo acreditar que la actuación que sustenta el pedido de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de su función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme dispone el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

Por cierto, dicho elemento no es novedoso al interior del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Toda vez que, ya en la Resolución N.º 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que "el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras".

Bajo esa tesitura nos encontramos que el fondo de la Resolución N° 846-2019-A/MPP, es asignar al servicio de Serenazgo Municipal 2 vehículos (camionetas) para coadyuvar la lucha frontal a la delincuencia en aras de una convivencia pacífica. Acto administrativo de mero trámite, que en ningún momento supone la anulación o considerable menoscabo de las funciones que me son inherentes: las fiscalizadoras.

En consecuencia tenemos que mi persona en calidad de primer regidor en ningún momento actuado con intención de asumir funciones que no fueran conferidas por la Alcaldía, más aún que obran documentos anteriores a la solicitud de vacancia que acreditan fehacientemente la





*figura de error involuntario, y además la naturaleza de la resolución que por error se firmó, no genera menoscabo en el ejercicio de mi función fiscalizadora.*

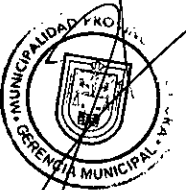
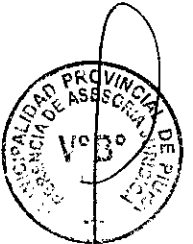
*Bajo las consideraciones expuestas solicito respetuosamente señores miembros del Concejo Municipal de Piura RECHAZAR, la solicitud de vacancia por la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, interpuesta por el ciudadano José Benel Alvarado Rojas, toda vez que a derecho se ajusta. (...)*

Que, cabe precisar que realizada la Sesión Extraordinaria N° 27- 2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, una vez instalada la Sesión y contando con el quórum reglamentario, el Presidente de debates. Abog. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura y de conforme al único punto de agenda y teniendo en cuenta el artículo 117° el nuestro Reglamento se somete a votación para que el Pleno del Concejo Municipal se le otorgue el uso de la palabra al solicitante de la vacancia al Sr José Benel Alvarado Rojas, para que sustente el pedido de la vacancia; en tal sentido se aprobó por unanimidad, se le otorgue el uso de la palabra:

*“(...) José Benel Alvarado Rojas .- .Muy buenos días señor Alcalde, señores regidores , el pedido de la vacancia tiene como fundamento señores regidores el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 11° es muy claro, ningún regidor puede ejercer función ejecutiva o administrativa, tenemos que mediante Resolución de Alcaldía de fecha 6 de setiembre la encargatura del día 07 al 11 de setiembre el despacho de Alcaldía al señor Regidor Gutiérrez Medina, tenemos la resolución en la cual tiene la encargatura, tenemos la resolución de Alcaldía de fecha 13 de setiembre firmada por el señor regidor Gutiérrez Medina haciendo funciones administrativas f firmado cuando el día 13 de setiembre se encontraba en funciones el titular tal es así que otorga a partir del 14 de setiembre la encargatura de Alcaldía a la Regidora Heidy Gabriela Lozada Floriano, en consecuencia está probado señores del Pleno que el día 13 de setiembre el señor Alcalde titular se encontraba en funciones por lo tanto la Resolución que firma el regidor Gutiérrez está probado que ha infringido el art. 11° de la ley Orgánica de Municipalidades tal es así señores del Pleno que después aproximadamente un mes el Alcalde titular declara nula la Resolución firmada por el regidor Gutiérrez, es decir reconoce que el regidor Pierre ha ejercido una función netamente administrativa lo que calificaría el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades , existe ya señores del Pleno un precedente jurídico del máximo Tribunal supremo que es el Jurado Nacional de Elecciones que dice claramente la resolución 551 del 2013, que se le sanciona con la vacancia al regidor que justamente ejercía una función administrativa. Conforme está sucediendo en este caso por el cual se ha interpuesto, en conclusión y para terminar el art. 11° es muy claro se sanciona el haber ejercido una función administrativa en ningún momento la resolución señores del pleno habla de un error, o si causo algún perjuicio a la Municipalidad, no señores la norma es clara basta que se haya actuado o se haya ejercido una función administrativa como lo que ha sucedido por esas consideraciones y con los criterios de conciencia solicito al pleno se proceda a declarar fundado el pedido, muchas gracias. (...)”*

Que, asimismo, y con igual fundamento y criterio se le da el uso de la palabra al abogado de la defensa, Dr. Michael Samaniego Monzón –Defensa Técnica del Teniente Alcalde, Ingeniero Pierre Gabriel Gutiérrez Medina:

*“Señor Alcalde Señores regidores de esta honorable Municipalidad comparezco ante este ilustre Concejo Municipal en representación del regidor Pierre Gutiérrez Medina sobre quien se ha solicitado pedido de vacancia, este pedido de vacancia como ya hemos escuchado se basa en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades y me permito leer este artículo 11° y dice lo siguiente :*

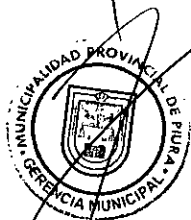
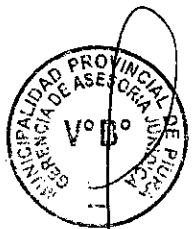


Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos sean de carrera o sean de confianza.

Pero el señor solicitante de la vacancia incurre en un error porque este artículo no se aplica todo o nada, no se aplica a raja tabla y no es verdad que el Jurado Nacional de Elecciones haya interpretado de ese modo en la Resolución N°3,479, -2018, del 27 de noviembre del año pasado, que recoge ya una doctrina establecida sobre este punto, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que para que se aplique esta causal tienen que concurrir dos elementos: primero que el acto realizado por el regidor cuestionado constituye una función ejecutiva o administrativa y; segundo -y lo más importante- es que el acto suponga una anulación o afectación del deber de fiscalización que tiene como regidor, y el Jurado lo dice textualmente y me permito leer el fundamento 10 de esa Resolución dice el Jurado en síntesis "La finalidad del segundo párrafo del artículo 11°, de la Ley Orgánica de Municipalidades es evitar la anulación o menoscabo relevante a las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de Regidor, entonces continúa el Jurado si es que los hechos imputados algún regidor no suponen en cada caso concreto, una anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal no deberá proceder la declaratoria de vacancia"

En dicho caso, se configuran en este caso estos elementos, van a sancionar el error. ¿Es proporcional vacar a una autoridad por que se ha cometido un error que no es imputable en el regidor?. Que como obra en el expediente administrativo existe un informe en el que se da cuenta que este error fue cometido cuando se estaba regularizando el despacho de Alcaldía cuando el regidor estaba encargado, no es verdad que el regidor haya tenido la intención de usurpar, no se ha perjudicado el normal desarrollo de la función Edil, esta causal de vacancia como cualquier otra causal de vacancia persigue tutelar de determinados bienes jurídicos y que tutela las causales de vacancia primero la correcta gestión municipal y segundo la idoneidad en el cargo y entonces si queremos evaluar estos elementos tenemos que recurrir a la Ley de Procedimiento Administrativo General, pero esa recurrencia a la Ley de Procedimiento Administrativo General, no es porque se me ocurra a mí, es porque el Jurado Nacional de Elecciones y el Tribunal Constitucional lo han señalado, que cada vez que se va a evaluar un pedido de vacancia, se tiene que aplicar este principio y ¿qué dice este principio? el art. 248 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente y es muy importante para resolver este caso, señala: Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

¿Es proporcional la vacancia por haber firmado un documento con error que luego fue corregido, que no cometió ningún perjuicio que no ha existido lo hizo con intención, es proporcional?: No, y además la propia Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la aplicación de este principio tiene algunos criterios que están en la misma Ley cuales son que haya obtenido un beneficio ilícito resultante de la Comisión de la infracción ¿El regidor ha obtenido algún beneficio ilícito? ¿Se ha enriquecido con esto?, no, es falso, no existe ningún beneficio personal. Dice otro criterio, la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. ¿Ha existido algún daño al patrimonio municipal, se ha dañado al serenazgo, se han dañado las camionetas, se ha afectado en algo al Concejo Municipal? NO. El otro criterio que se debe seguir es el perjuicio económico causado- insisto- hay algún perjuicio económico son perjuicios inexistentes y finalmente la reincidencia, el regidor no ha cometido ningún acto irregular durante el ejercicio de su función de modo tal que no es verdad como dice el solicitante de la vacancia que solo basta el acto administrativo para declarar la vacancia en este tipo de casos se requiere además evaluar otros elementos y esos elementos son los que les he señalado. Por esos motivos, porque no se puede sancionar el error porque no resulta razonable, porque no ha habido perjuicio porque no habido intención, porque no habido daño, es que no se puede aplicar esta causal de vacancia en este caso y no lo digo yo, señalo esto en base a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional. Señores regidores, señor Alcalde por esos motivos solicito que



*esta solicitud de vacancia sea declarada infundada en todos sus extremos. Muchas gracias.”;*

Que, escuchado los argumentos vertidos por el ciudadano José Benel Alvarado Rojas, del abogado de defensa Dr. Michael Samaniego Monzón y medios probatorios que forman parte de la Comunidad Probatoria, lo cuales obran en el expediente, se tienen los fundamentos para emitir las decisiones realizadas por los miembros del Pleno del Concejo Municipal, lo cual consta en Acta;

Que, es necesario tener en cuenta que conforme a lo prescrito por el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme consta en acta de la presente Sesión Extraordinaria, han concurrido a la presente Sesión Extraordinaria 27, quince miembros legales del Concejo Municipal, es decir el Alcalde con catorce regidores (14) regidores, los cuales hacen un total de **QUINCE (15)**;

Que, culminada la etapa expositiva de los argumentos de las partes, se dio inicio a la etapa de intervención de los señores miembros del Concejo Municipal para que manifiesten su opinión. Una vez concluida las intervenciones del Alcalde y de los señores Regidores, el Señor Alcalde sometió a votación, el pedido de vacancia cuyo resultado fue:

**QUINCE VOTOS para RECHAZAR la solicitud de VACANCIA. DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

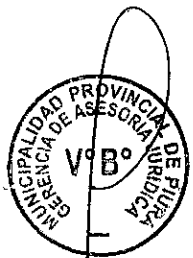
Se deja constancia que la fundamentación de cada voto efectuado por los miembros legales del Concejo Municipal, está en el acta correspondiente a la presente Sesión Extraordinaria;

Que, ante el resultado de la votación y teniendo en cuenta el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se **RECHAZA POR UNANIMIDAD** la solicitud de VACANCIA contra: EL Primer Regidor, Ingeniero Pierre Gabriel Gutierrez Medina; presentado por el ciudadano José Benel Alvarado Rojas;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y a lo acordado por Unanimidad;

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de VACANCIA, contra el Primer Regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina, presentado por el ciudadano José Benel Alvarado Rojas, ingresada a este Provincial con Expediente Administrativo, con Hoja de Registro N° 00048050, de fecha 18 de noviembre de 2019; en base a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente Acuerdo Municipal.

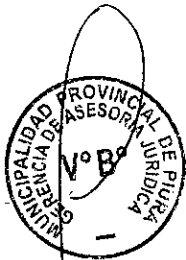


Siendo importante indicar la votación y los votos realizados:

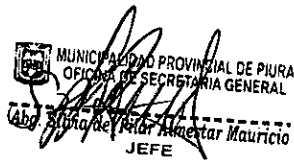
**QUINCE VOTOS** para **RECHAZAR** la solicitud de **VACANCIA**. **DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS LEGALES DEL CONCEJO MUNICIPAL, PRESENTES EN LA SESIÓN.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** el presente Acuerdo Municipal al Jurado Nacional de Elecciones, a la Gerencia Municipal; Gerencia de Asesoría Jurídica; al Primer Regidor Pierre Gabriel Gutierrez Medina; y ciudadano José Benel Alvarado Rojas, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL  
Abg. Estuardo Ríos Almaraz Mauricio  
JEFE